

SUBGRUPO DE TRABAJO REFORMA DE LA LTAIBG. COMENTARIOS DE LAS PONENTES A LAS OBSERVACIONES DE LOS MIEMBROS DEL SUBGRUPO Y OBSERVADORES. 04.04.2022.

ARTÍCULO	OBSERVACIONES MIEMBROS SUBGRUPO	COMENTARIO PONENTES
2	Consideración de las necesidades especiales de los municipios menores de 5.000 habitantes.	Favorable a la consideración por aplicación del principio de proporcionalidad, tanto por lo que se refiere a la previsión de medidas específicas de apoyo, como en el caso de que se amplíen las obligaciones de publicidad activa en la futura Ley.
	Previsión de otras medidas como es la necesaria colaboración de otras administraciones para el cumplimiento de estas obligaciones (especialmente, Diputaciones Provinciales, Cabildos y Consejos insulares o las Comunidades autónomas en el caso de las uniprovinciales), el suministro de herramientas tecnológicas que garanticen un cumplimiento efectivo de sus obligaciones (un portal tipo), la formación de su personal o la entrada en vigor demorada de nuevas obligaciones normativas	Favorable a la consideración por aplicación del principio de proporcionalidad, tanto por lo que se refiere a la previsión de medidas específicas de apoyo, como en el caso de que se amplíen las obligaciones de publicidad activa en la futura Ley.
	Respecto de las obligaciones que puedan adicionarse en el futuro, creo que es necesario prever que los plenos de las entidades locales de población menor al número que se concrete, deberán decidir cada mandato, previa consulta a sus vecinos -por los medios que consideren convenientes-, los contenidos de los que se hará publicidad activa (sin que se pueda reducir los ya acordados en mandatos anteriores). Es el régimen previsto en el proyecto de ley de transparencia, acceso a la información pública y su reutilización de Castilla y León que ha decaído con motivos de las elecciones autonómicas	Favorable a la consideración por aplicación del principio de proporcionalidad, tanto por lo que se refiere a la previsión de medidas específicas de apoyo, como en el caso de que se amplíen las obligaciones de publicidad activa en la futura Ley. La medida específica propuesta deberá asimismo analizarse desde la perspectiva del orden constitucional de distribución de competencias
	En relación con la referencia a las “actividades sujetas a Derecho Administrativo” que aparece en algunos de los párrafos del art. 2.1 para acotar sobre qué ámbito recaen las obligaciones de transparencia, sería conveniente añadir que en todo caso lo será la actividad relativa a la gestión de	Favorable a valorar cambiar la expresión “actividades sujetas a Derecho Administrativo” por otra que no aludiera a un área del Derecho.

SUBGRUPO DE TRABAJO REFORMA DE LA LTAIBG. COMENTARIOS DE LAS PONENTES A LAS OBSERVACIONES DE LOS MIEMBROS DEL SUBGRUPO Y OBSERVADORES. 04.04.2022.

	<p>personal y del patrimonio y de los contratos suscritos por el sujeto obligado, con independencia del Derecho aplicable.</p>	
	<p>La remisión a actividades sujetas a Derecho Administrativo es marcadamente formalista, cuando lo cierto es que el Convenio núm. 205 se refiere a funciones de carácter administrativo, que es una noción material, y empleada por algunas leyes autonómicas (Ley 1/2014 Andalucía –art. 3.2-; Ley 12/2014 R. Murcia –art. 5.2-). Sugiero que se revise en este sentido, o, al menos, se incluya una mención en todo caso a la materia de personal y contratación (tal como también hacen otras leyes autonómicas, como Ley 8/2015 Aragón –art. 4.2-; Ley 1/2016 Galicia –art. 3.1-; Ley Foral 5/2018 –art. 2.2-). Téngase en cuenta que existe ya una sentencia del Supremo (STS 204/2021, de 16 de febrero, recurso 216/2029) que ha efectuado una interpretación restrictiva del alcance de la transparencia en relación con la actividad parlamentaria.</p>	<p>Favorable a valorar cambiar la expresión “actividades sujetas a Derecho Administrativo” por otra que no aludiera a un área del Derecho.</p>
	<p>Los órganos enunciados en el art. 2.1 f) son muy dispares y tienen funciones y estatus muy diferentes. Creo que se podría avanzar bastante más en las obligaciones de transparencia de algunos de ellos, como es el Consejo de Estado o el Consejo Económico y Social, sin merma alguna para su independencia.</p>	<p>Favorable a la reflexión en relación con el Consejo Económico y Social y Banco de España. El Consejo de Estado es un órgano de relevancia constitucional. Su función como el más alto órgano consultivo del Gobierno determina precisamente que la relación de consulta entre el Gobierno y el Consejo de Estado debe estar protegida hasta que se adopta (por unanimidad o por mayoría) un dictamen (ya sea de pleno o de comisión permanente). Los dictámenes se publican en la base de datos del BOE y la propia web del Consejo incluye un correo electrónico donde pueden solicitarse los dictámenes aprobados.</p>
	<p>Propongo que se suprima la mención del Banco de España del ámbito subjetivo, sin perjuicio de que, en la ordenación de la reclamación previa, se pueda disponer que sus</p>	<p>Favorable a la reflexión relativa a la sujeción al Banco de España, con las adaptaciones oportunas.</p>

SUBGRUPO DE TRABAJO REFORMA DE LA LTAIBG. COMENTARIOS DE LAS PONENTES A LAS OBSERVACIONES DE LOS MIEMBROS DEL SUBGRUPO Y OBSERVADORES. 04.04.2022.

	<p>actuaciones no estén sujetas a la revisión del CTBG, que parecer ser el objetivo de incluir al Banco de España en el artículo 2.1.</p>	
	<p>Es cuestionable la inclusión en este apartado del Consejo de Estado y del Consejo Económico y Social: son órganos consultivos, no vinculados ni el poder legislativo ni al poder judicial, por lo que su sujeción a la Ley debería ser plena y no limitada.</p>	<p>Favorable a la reflexión en relación con el Consejo Económico y Social. El Consejo de Estado es un órgano de relevancia constitucional. Su función como el más alto órgano consultivo del Gobierno determina precisamente que la relación de consulta entre el Gobierno y el Consejo de Estado debe estar protegida hasta que se adopta (por unanimidad o por mayoría) un dictamen (ya sea de pleno o de comisión permanente). Los dictámenes se publican en la base de datos del BOE y la propia web del Consejo incluye un correo electrónico donde pueden solicitarse los dictámenes aprobados.</p>
	<p>El CGPJ no es el único órgano que ejerce funciones gubernativas relativas al poder judicial, sino que también lo hacen, con subordinación al CGPJ, las Salas de Gobierno del TS, Audiencia Nacional y TSJ (art. 104.2 LOPJ). Debe recordarse que el Convenio núm. 205 obliga a incluir en el ámbito subjetivo del derecho a las «autoridades judiciales» «en cuanto realizan funciones administrativas según la normativa nacional propia», sin perjuicio de que puedan incluir a las autoridades judiciales «en lo que concierne al resto de sus actividades». Es decir, lo que puede quedar fuera del ámbito de la Ley es únicamente la actuación de la «autoridades judiciales» que no sea de ejercicio de funciones administrativas. Por ello, sugiero que se extienda esta sujeción limitada al CGPJ “y a los órganos del Poder Judicial en ejercicio de funciones gubernativas”</p>	<p>La sujeción de las citadas funciones gubernativas a la LTAIBG requiere de una mayor reflexión, ya que no es un concepto equivalente al de las funciones administrativas, al estar vinculadas al autogobierno del poder judicial.</p>

SUBGRUPO DE TRABAJO REFORMA DE LA LTAIBG. COMENTARIOS DE LAS PONENTES A LAS OBSERVACIONES DE LOS MIEMBROS DEL SUBGRUPO Y OBSERVADORES. 04.04.2022.

	<p>Tal vez debería incluirse expresamente a la llamada Administración Electoral, así como al Ministerio Fiscal, pues existe ya una doctrina del CTBG favorable a ello.</p>	<p>Favorable a la reflexión en relación con el Ministerio Fiscal. En el caso de la Administración Electoral, dado que las funciones de soporte administrativo en materia de contratación las realiza el Ministerio de Interior o consejerías competentes y las resoluciones de la Junta son públicas, convendría precisar cuál es el alcance que se pretende con su inclusión.</p>
	<p>No incluir al Gobierno en el listado de instituciones que se encuentra en el artículo 2.1.f) de la Ley de Transparencia, ni establecer ningún tipo de limitación al acceso de información relativa al Gobierno en cualquier otro artículo.</p>	<p>La inclusión del Gobierno se propone en coherencia con la del resto de los órganos constitucionales. Ello refleja la práctica seguida hasta ahora, en la medida en que, pese a su no inclusión expresa en la LTAIBG, se conceden a través del derecho de acceso los índices y las actas del Consejo de Ministros. La preservación del secreto de las deliberaciones está recogida en la Ley del Gobierno y se vincula al límite de la LTAIBG sobre el secreto requerido en los procesos de toma de decisiones, que a su vez enlaza con el límite previsto en el artículo 3.1 k) del Convenio 205.</p>
	<p>La expresión que se utiliza en este párrafo relativa a las “instituciones autonómicas análogas” excede de la competencia estatal, dado que afecta a las competencias de las propias comunidades y a la autonomía de estas instituciones</p>	<p>La ponencia propone una mayor precisión terminológica y no afectaba a las competencias de las CCAA que pueden incluir otros organismos o instituciones, pero la LTAIBG se refiere a las “análogas”</p>
	<p>En relación con las instituciones autonómicas “análogas” debería quedar claro que las CC AA no pueden extender este régimen de transparencia limitado a órganos con funciones diversas a los estatales enumerados taxativamente, pues hay leyes autonómicas que han incluido a otras instituciones, como los consejos audiovisuales</p>	<p>La ponencia propone una mayor precisión terminológica y no afectaba a las competencias de las CCAA que pueden incluir otros organismos o instituciones, pero la LTAIBG se refiere a las “análogas”</p>
	<p>Analizar la posibilidad de seleccionar el criterio “control efectivo” antes que el porcentaje de financiación pública de la empresa. Es un criterio más complejo, pero más alineado con la tendencia normativa más reciente.</p>	<p>Favorable a alinear la delimitación subjetiva de la LTAIBG a la caracterización más reciente de las empresas públicas.</p>

SUBGRUPO DE TRABAJO REFORMA DE LA LTAIBG. COMENTARIOS DE LAS PONENTES A LAS OBSERVACIONES DE LOS MIEMBROS DEL SUBGRUPO Y OBSERVADORES. 04.04.2022.

	Reflexión sobre la heterogeneidad de las Corporaciones de Derecho Público. La vertiente jurídico-pública (el ejercicio de potestades públicas delegadas, en definitiva) no presenta la misma intensidad en todas ellas.	Favorable a la reflexión, si bien la delimitación referida al ejercicio de actividades sujetas a Derecho Administrativo remite al ejercicio de una función de carácter público que presenta rasgos homogéneos.
3	Posible revisión del umbral de los importes de las subvenciones cuya percepción determina la sujeción de las entidades privadas del artículo 3.b) a la LT. En concreto, si el actual límite de 5.000 euros o del 40% previsto en el artículo 3.b) resulta proporcionado, sobre todo considerando el impacto que dicha sujeción a la LT puede presentar para entidades muy pequeñas y con pocos recursos.	Favorable a la consideración de modificar el umbral mencionado en la observación en aplicación del principio de proporcionalidad.
	Es importante concretar durante cuánto tiempo estará vigente su obligación de publicidad activa, por el hecho de que algunos de ellos puedan dejar de estar obligados durante un tiempo después de haberlo estado al dejar de percibir el volumen de ayudas y subvenciones que marca la ley. Y también es importante conocer cómo se calcularán temporalmente estos topes (la expresión “anual” a qué corresponde exactamente). Puede que fuera recomendable alinear esta previsión con la existente en el texto del proyecto de real decreto de desarrollo de la LTAIBG. Por otro lado, tal vez sería recomendable que la obligación de publicidad activa de estos sujetos se incorporase a las bases reguladoras y convocatorias, a fin de que su cumplimiento pueda ser justificado por los beneficiarios y controlado por los gestores de cada línea de ayuda/subvención.	Favorable a la inclusión de precisiones relativas al ámbito temporal, modo de cálculo y a la incorporación de las obligaciones a las bases reguladoras y convocatorias de subvenciones.
	Aclarar que la extensión para la aplicación de todas las obligaciones del artículo 8 (página 54 de la ponencia) debe	No se expresa en la observación el motivo por el que deberían estar sujetos a un diferente tratamiento en relación con estas obligaciones.

SUBGRUPO DE TRABAJO REFORMA DE LA LTAIBG. COMENTARIOS DE LAS PONENTES A LAS OBSERVACIONES DE LOS MIEMBROS DEL SUBGRUPO Y OBSERVADORES. 04.04.2022.

	<p>ir referida a las entidades del artículo 3.a) pero no a las del 3.b).</p>	
	<p>Precisar que quedan sujetos a las obligaciones de publicidad activa referidas a los presupuestos, cuentas anuales y retribuciones de sus máximos responsables. Para aclaración: ¿Solo tendrán obligación de publicidad proactiva respecto a estos puntos? ¿Se refiere a todas las entidades del artículo 3 o a las incorporadas en el punto anterior?</p>	<p>Las obligaciones del artículo 3.1 d), e) y f), junto a las de los párrafos 3.1 a), b) y c) en los términos establecidos en el artículo 8.2 de la LTAIBG.</p>
	<p>No es oportuna la inclusión de los grupos de interés como sujetos directamente obligados a publicidad activa en la medida que la inscripción en los registros se produce en un momento anterior al inicio de su actividad como tales. Por otra parte, para la inscripción en los registros de este tipo actualmente existentes hay que comunicar los lobbies tienen que suministrar ya información importante sobre su actividad y esta información ya se publicita en su mayor parte por los propios registros, por lo que probablemente esta publicidad podría ser suficiente.</p>	<p>Dada la naturaleza de la actividad que desarrollan los grupos de interés, caracterizada por la finalidad de influir en la orientación de las políticas públicas, su inclusión en el ámbito subjetivo resulta coherente con la finalidad de la LTAIBG. No obstante, cabe modular las obligaciones de publicidad activa en atención a consideraciones derivadas del principio de proporcionalidad.</p>
	<p>¿La obligación recae en los grupos de interés o en los encargados del registro correspondiente? En caso de que la obligación sea de los grupos de interés ¿se aplicará a todos los grupos, incluyendo asociaciones, sin importar su tamaño</p>	<p>La obligación recae en los grupos de interés. Cabe modular las obligaciones de publicidad activa en atención a consideraciones derivadas del principio de proporcionalidad.</p>
	<p>De entrada, el encaje de las entidades del artículo 3 en el Título I de la Ley relativo a la «Transparencia de la actividad pública», es distorsionador, pues la actividad de los partidos políticos, organizaciones sindicales y organizaciones empresariales no puede, en modo alguno, ser calificada de actividad “pública” en un sistema democrático. Incluso es forzado calificar como “pública” la</p>	<p>Favorable a reconsiderar la ubicación sistemática.</p>

SUBGRUPO DE TRABAJO REFORMA DE LA LTAIBG. COMENTARIOS DE LAS PONENTES A LAS OBSERVACIONES DE LOS MIEMBROS DEL SUBGRUPO Y OBSERVADORES. 04.04.2022.

	<p>actividad privada de las entidades de la letra b) por el simple hecho de que sea subvencionada. Por tanto, sugiero que se replantee la ubicación sistemática de este artículo</p>	
	<p>Cuando el artículo 3.b) de la LTAIBG se refiere a: “Las entidades privadas que perciban durante el período de un año ayudas o subvenciones públicas”, tal como precisa la Ley en el artículo 4, el artículo 3 debería también especificar que ha de tratarse de “entidades privadas” distintas de las incluidas en el artículo 2.1, esto es, de las integradas en el sector público.</p>	<p>Favorable a la inclusión de la precisión.</p>
	<p>Se suscitan dudas sobre los elementos temporales de su sujeción a la Ley: ¿a partir de qué momento deben cumplir las obligaciones de publicidad?, ¿a qué período de tiempo han de referirse?, y ¿durante cuánto tiempo deben mantenerse publicada la información? Así, relación a la primera cuestión, ¿a partir de qué fecha queda sujeta la entidad a la Ley?, se aprecian ya criterios dispares. Algunas normas optan por años naturales vencidos (Decreto 105/2017, de 28 de julio, del Consell) y otras disponen que la obligación de publicación de la información comenzará «en el momento en que se conceda la ayuda o subvención» que determine que la suma total de ayudas recibidas hasta esa fecha supere el umbral fijado en la LTAIBG (borrador de Real Decreto de desarrollo de la LTAIBG de febrero de 2018). Por todo ello, se sugiere que la Ley aclare la vigencia temporal de sus obligaciones</p>	<p>Favorable a aclarar estos aspectos.</p>
4	<p>Respecto de los adjudicatarios de contratos establecidas en el artículo 4, incluir un umbral mínimo a partir del cual sea obligatorio el cumplimiento de las obligaciones de transparencia, que al menos debería de ser el equivalente</p>	<p>Favorable a la introducción del umbral mencionado en aplicación del principio de proporcionalidad.</p>

SUBGRUPO DE TRABAJO REFORMA DE LA LTAIBG. COMENTARIOS DE LAS PONENTES A LAS OBSERVACIONES DE LOS MIEMBROS DEL SUBGRUPO Y OBSERVADORES. 04.04.2022.

	al umbral de la contratación menor.	
	Se debería concretar mínimamente cómo se hará el requerimiento, el plazo para atenderlo, y las consecuencias de no hacerlo (multas coercitivas y/o sanciones).	Favorable a la introducción de precisiones relativas a estos elementos.
	¿Al incluir estas previsiones en las normativas reguladoras de los conciertos públicos, se pretende crear un régimen especial de acceso a la información? ¿Por qué no pueden existir condicionamientos en los contratos sobre la obligación de suministrar la información?	El objetivo es reforzar la obligación de suministrar la información recogida en el artículo 4.
	Se sugiere que la Ley se refiera a «Las personas físicas y jurídicas distintas de las referidas en el artículo 2.1».	Favorable a la inclusión de esta precisión.
	Sobre el ámbito de las entidades, se sugiere que la referencia a entidades “que presten servicios públicos o ejerzan potestades administrativas” se complete con «servicios de interés general o universal», tal como efectúa alguna ley autonómica (Ley 19/2014 Cataluña –art. 3.1-).	Favorable a la reflexión sobre la delimitación del concepto de prestación de servicio público en la LTAIBG a partir de la determinación del título jurídico que faculta para prestarlo. La extensión a la prestación a servicios de interés general o universal requeriría de una mayor precisión en cuanto a su alcance e impacto.
	Cuando el artículo 4 establece que las entidades antes indicadas «(...) estarán obligadas a suministrar a la Administración, organismo o entidad de las previstas en el artículo 2.1 a la que se encuentren vinculadas» (expresión que repite el artículo art. 17.1), a falta de un contrato o acuerdo, no está claro a qué se refiere la Ley. ¿Cuándo se produce esa “vinculación”? ¿Bastan las normales competencias de control y de fiscalización que las autoridades públicas ejercen sobre las entidades privadas que presten servicios públicos o ejerzan potestades administrativas”? ¿Es necesario un título específico? Piénsese la tendencia actual de desaparición de los títulos de tipo concesional e, incluso, de las autorizaciones administrativas.	Favorable a la reflexión sobre la delimitación del concepto de prestación de servicio público en la LTAIBG a partir de la determinación del título jurídico que faculta para prestarlo.

SUBGRUPO DE TRABAJO REFORMA DE LA LTAIBG. COMENTARIOS DE LAS PONENTES A LAS OBSERVACIONES DE LOS MIEMBROS DEL SUBGRUPO Y OBSERVADORES. 04.04.2022.

	<p>Sería de interés, que en el artículo 4 o en el artículo 12, relativo a la noción de información pública, se explicitara, tal como hacen algunas leyes autonómicas (Ley 8/2015 Aragón -art. 7.1-; Ley 4/2016 Castilla- La Mancha –art. 5.3-; Ley 19/2014 Cataluña –art. 3.2-; Ley 1/2016 Galicia –art. 24.1-), que se considera información pública la información en poder de tales entidades relativa a las actividades directamente relacionadas con las potestades públicas que ejerzan y los servicios públicos que gestionen.</p>	<p>Favorable a la inclusión de una previsión similar.</p>
	<p>La LTAIBG no ha tenido en cuenta cómo se integra el requerimiento de la entidad del art. 2.1 a la persona del art. 4 en el marco del procedimiento de ejercicio del derecho de acceso a la información pública. De entrada, la LTAIBG no precisa un plazo para el cumplimiento de este requerimiento. Esta omisión ha sido subsanada por algunas leyes autonómicas, que suelen fijar un plazo de quince días y ciertamente puede ordenarse por vía reglamentaria. Ahora bien, si la persona requerida no cumple el requerimiento en el plazo fijado, la LTAIBG no contempla tampoco la adopción de medida coercitiva alguna. Esta laguna ha sido cubierta por varias leyes autonómicas que autorizan la imposición de multas coercitivas. Pero en el caso del Estado debe recordarse que esta omisión no puede ser cubierta por vía reglamentaria, pues la imposición de multas coercitivas requiere de específica cobertura legal –art. 103.1 Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común-. Por ello, se sugiere que la Ley ordene directamente este medio de ejecución forzosa.</p>	<p>Favorable a la introducción de precisiones relativas a estos elementos.</p>

SUBGRUPO DE TRABAJO REFORMA DE LA LTAIBG. COMENTARIOS DE LAS PONENTES A LAS OBSERVACIONES DE LOS MIEMBROS DEL SUBGRUPO Y OBSERVADORES. 04.04.2022.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.1	<p>El acceso para el interesado no debería sujetarse a un régimen jurídico diferente según el estado de tramitación del procedimiento. Un interesado no deja de serlo por el hecho de que el procedimiento haya finalizado, y el acceso debería ser el mejor de los posibles dado que, de no ser así, puede quedar afectado otro derecho, este sí fundamental, como es el derecho a la tutela judicial efectiva. El acceso de un tercero debe someterse a la LTAIBG, incluso aunque el procedimiento estuviera en curso, dado que, de otra manera, volveríamos al régimen tan restrictivo del art. 37 de la LRJAPC. El acceso del tercero no puede ser igual que el del interesado (los límites no pueden jugar de igual manera, aunque así lo sugiera el art. 82 de la LPAC).</p>	<p>El acceso de los interesados a procedimientos administrativos finalizados debería realizarse, al igual que el de los terceros, a través de las previsiones de la LTAIBG.</p> <p>Sin embargo, respecto de los procedimientos administrativos en curso, tanto los interesados como los terceros deberían sujetarse al mismo régimen jurídico. Se propone que este sea el previsto en la normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo común o especial, preservando en cualquier caso las limitaciones derivadas de la protección de datos personales y salvaguardando la posición preferente de los interesados en el seno del procedimiento.</p> <p>Las previsiones reguladoras de los correspondientes procedimientos determinan el momento del procedimiento en el que se puede acceder a la documentación obrante en el expediente con la finalidad de preservar tanto los derechos del interesado como los intereses públicos anudados al ejercicio de la actividad administrativa. Si, en lugar de aplicar estas previsiones, se aplican las de la LTAIBG únicamente en relación con los terceros, se genera una dualidad de regímenes jurídicos y de garantía que impide preservar adecuadamente las finalidades de carácter público mencionadas.</p> <p>Obsérvese que en estos casos no se prevé la aplicación supletoria de la LTAIBG.</p>
--	--	---

SUBGRUPO DE TRABAJO REFORMA DE LA LTAIBG. COMENTARIOS DE LAS PONENTES A LAS OBSERVACIONES DE LOS MIEMBROS DEL SUBGRUPO Y OBSERVADORES. 04.04.2022.

	<p>No comparto en absoluto esta propuesta, pues supondría resucitar la vieja exigencia de la Ley 30/1992 de que el procedimiento al que se refiere la información haya terminado, exigencia que critica la propia exposición de motivos de la LTAIBG. Sería un paso atrás absolutamente injustificable, cuando el mandato del IV Plan es el de profundizar en la transparencia pública.</p>	<p>No se trata de resucitar el régimen de la Ley 30/1992. La propuesta se refiere a la posibilidad de que los terceros puedan acceder a la información obrante en procedimientos en curso (aspecto que no reconocía el artículo 34 de la Ley 30/1992, que solo reconocía este derecho para los procedimientos finalizados), pero que el acceso se produzca con arreglo a las normas del procedimiento administrativo común o especial que permiten el acceso por los interesados a los documentos obrantes en el expediente, y no con arreglo a las previsiones de la LTAIBG.</p>
	<p>Permitir que se aplique las disposiciones de la Ley de Transparencia a información ya producida aunque el procedimiento siga en curso, así como, sobre la posibilidad de interponer reclamaciones ante los órganos garantes, toda vez, que es evidente que en la práctica se ha llevado a cabo sin perjuicio e interferencia del procedimiento en curso</p>	<p>En la práctica sí se pueden generar disfunciones en ámbitos de la actividad administrativa en los que el momento de acceso a la información puede alterar el desarrollo de procesos de concurrencia competitiva o de carácter sancionador.</p>
	<p>Disposición Adicional Primera, punto 1, y a la reconducción al régimen del procedimiento administrativo correspondiente, tanto para los interesados como para los no interesados, cuando el procedimiento administrativo se encuentra en curso, desde mi punto de vista sería de interés valorar la pertinencia de incluir en la Ley alguna acotación sobre en qué momento se entiende finalizado el procedimiento a efectos de esta Ley de Transparencia, toda vez que el CTBG ha venido considerando en su doctrina que el procedimiento se encuentra en curso también cuando se encuentra abierta la posibilidad de recurrir ante la jurisdicción. Si se considerase adecuada la asunción de este criterio del Consejo, pienso que sería de</p>	<p>Favorable a la introducción de la precisión sugerida, en el sentido de precisar que la finalización del procedimiento no equivale a la firmeza de la resolución.</p>

SUBGRUPO DE TRABAJO REFORMA DE LA LTAIBG. COMENTARIOS DE LAS PONENTES A LAS OBSERVACIONES DE LOS MIEMBROS DEL SUBGRUPO Y OBSERVADORES. 04.04.2022.

	<p>interés explicitarlo en la Ley, para que no haya lugar a problemas de interpretación.</p>	
	<p>Creo que esta propuesta no es realista, pues es inviable tratar de impedir al legislador futuro ordenar nuevos regímenes especiales. Lo que sí cabe exigir, cosa que no hace la Ley vigente, son dos cosas: a) Que los regímenes especiales de acceso a la información se establezcan en normas con rango de ley para poder desplazar las reglas generales de la LTAIBG. b) En todos los casos, y cualquiera que sea la normativa aplicable, será aplicable la reclamación especial establecida en la LTAIBG. Este es el criterio loable de la Ley Foral 5/2018 (D. A. 7ª). Además, la jurisprudencia reciente del Tribunal Supremo ha reiterado la exigencia de que los regímenes especiales de acceso a la información se ordenen en “normas con rango legal” (ej., STS 748/2020, de 11 de junio, R.C. núm. 577/2019)</p>	<p>Resulta necesario aportar seguridad jurídica en la delimitación de los regímenes especiales. Existen otros ejemplos de delimitación de regímenes especiales mediante disposiciones adicionales que son objeto de modificación cada vez que se añaden nuevas excepciones. Favorable a la introducción de la mención a la exigencia específica en norma con rango de ley. La garantía de la reclamación especial en cada uno de estos regímenes especiales debe ser estudiada caso por caso.</p>
DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.2	<p>Información ambiental No extender el recurso a los órganos de transparencia en el caso de las solicitudes de información de los cargos electos y de en materia ambiental, teniendo en cuenta la peculiaridad de estos derechos de acceso a la información</p>	<p>Información ambiental La ponencia propone su valoración como medida de garantía adicional, preservando las singularidades del régimen jurídico en uno y otro caso.</p>
	<p>Archivos El acceso a la documentación archivística ha de regirse por sus propias normas especiales.</p>	<p>Archivos Se considera conveniente reconducirlo al régimen de la LTAIBG por los motivos expresados en la ponencia, realizando las adaptaciones oportunas.</p>
	<p>La propuesta de las ponentes en materia de patrimonio documental (archiveros) se alinea con las reivindicaciones</p>	<p>Se considera conveniente reconducirlo al régimen de la LTAIBG por los motivos expresados en la ponencia, realizando las adaptaciones</p>

SUBGRUPO DE TRABAJO REFORMA DE LA LTAIBG. COMENTARIOS DE LAS PONENTES A LAS OBSERVACIONES DE LOS MIEMBROS DEL SUBGRUPO Y OBSERVADORES. 04.04.2022.

	del colectivo archivero.	oportunas.
	Disponer que el acceso a la documentación obrante en los archivos se realizará con arreglo a las previsiones de la LTAIBG, realizando las oportunas adaptaciones. Para aclaración: ¿A qué se refiere las oportunas adaptaciones?	Adaptaciones para incorporar a la LTAIBG las previsiones del artículo 57 de la 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, que prevén la posibilidad de conceder autorización administrativa para tener acceso a los documentos excluidos de consulta pública, en los casos de documentos secretos o reservados, por la autoridad que hizo la respectiva declaración, y en los demás casos por el Jefe del Departamento encargado de su custodia, así como la posibilidad de que los documentos que contengan datos personales de carácter policial, procesal, clínico o de cualquier otra índole que puedan afectar a la seguridad de las personas, a su honor, a la intimidad de su vida privada y familiar y a su propia imagen, podrán ser públicamente consultados sin consentimiento expreso de los afectados cuando haya transcurrido un plazo de veinticinco años desde su muerte, si su fecha es conocida o, en otro caso, de cincuenta años, a partir de la fecha de los documentos.
	Cargos electos No extender el recurso a los órganos de transparencia en el caso de las solicitudes de información de los cargos electos y de en materia ambiental, teniendo en cuenta la peculiaridad de estos derechos de acceso a la información.	Cargos electos La ponencia propone su valoración como medida de garantía adicional, preservando las singularidades del régimen jurídico en uno y otro caso.
	Reutilización La aplicación supletoria de la LTAIBG con respecto a la LRISP tiene menor importancia dado que por lo general el reutilizador no usa el cauce de aquella ley, sino que plantea solicitudes de acceso a información pública (en formato reutilizable).	Reutilización La ponencia sugiere valorar la integración de los regímenes jurídicos.
	Valorar la inclusión del régimen jurídico de la reutilización de la información del sector público en la LTAIBG. A favor siempre y cuando no se establezcan costes	La ponencia sugiere valorar la integración de los regímenes jurídicos.

SUBGRUPO DE TRABAJO REFORMA DE LA LTAIBG. COMENTARIOS DE LAS PONENTES A LAS OBSERVACIONES DE LOS MIEMBROS DEL SUBGRUPO Y OBSERVADORES. 04.04.2022.

	<p>Secretos oficiales</p> <p>Respecto al establecimiento de los secretos oficiales como límite al derecho de acceso, podría no ser necesario si del juego de los límites seguridad nacional, seguridad pública y relaciones exteriores, no es necesario (así ha venido siendo hasta la fecha).</p>	<p>Secretos oficiales</p> <p>La introducción del límite sugerido deriva de la necesidad de asegurar los intereses públicos mencionados, proporcionando al propio tiempo una mayor seguridad jurídica por referencia al marco jurídico regulador de la clasificación de la información.</p>
	<p>Secretos oficiales</p> <p>El debate de los límites (artículo 14) se llevará más adelante, en ningún caso puede formar parte del artículo 4 de la Ley de Transparencia. Sin embargo, no vemos la necesidad de ampliar los límites ya establecidos en la Ley de Transparencia y que se encuentran en línea con los estándares internacionales, tal y como se encuentra señalado en el artículo 3 del Convenio de Tromsø.</p>	<p>Secretos oficiales</p> <p>La introducción del límite sugerido deriva de la necesidad de asegurar los intereses públicos contemplados por el Convenio, proporcionando al propio tiempo una mayor seguridad jurídica por referencia al marco jurídico regulador de la clasificación de la información.</p>
	<p>Regímenes especiales</p> <p>Establecer la prevalencia de la Ley de Transparencia, salvo en los regímenes de acceso a la información más favorables para los solicitantes. También se recomienda incorporar una previsión que permita presentar por la misma vía solicitudes de acceso a cualquier información o documento en manos de cualquier entidad pública sin tener que especificar la normativa aplicable, y pudiendo interponer reclamaciones contra las decisiones recibidas, sin importar el régimen de acceso aplicado al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno u órganos autonómicos análogos. Para garantizar la seguridad jurídica, se recomienda que el CTBG haga una recopilación de los regímenes de acceso más favorables a la Ley de</p>	<p>Regímenes especiales</p> <p>En la ponencia se argumenta que la previsión a la normativa más favorable genera inseguridad jurídica porque existe una interpretación no coincidente de cuándo se está ante una laguna que sea necesario colmar aplicando un régimen más favorable. La recopilación por el CTBG puede ser necesaria, pero en la práctica se advierte que el CTBG y los consejos y comisionados de garantía autonómicos no realizan interpretaciones coincidentes en algunos casos.</p>

SUBGRUPO DE TRABAJO REFORMA DE LA LTAIBG. COMENTARIOS DE LAS PONENTES A LAS OBSERVACIONES DE LOS MIEMBROS DEL SUBGRUPO Y OBSERVADORES. 04.04.2022.

	Transparencia contenidos en otras leyes y, de esta forma, servir de guía a los responsables de la tramitación de las solicitudes de acceso a la información	
DISPOSICIÓN ADICIONAL OCTAVA	La disposición adicional octava de la LTAIBG dispone lo siguiente: «el Congreso de los Diputados, el Senado y las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas regularán en sus respectivos reglamentos la aplicación concreta de las disposiciones de esta Ley». Con todo, no es claro el alcance de la remisión contenida en esta disposición (¿pueden estos reglamentos añadir límites o causas de inadmisión no previstos en la Ley, o ampliar el plazo de resolución?), por lo que se sugiere una mayor claridad en la remisión	La mayor claridad en la remisión podría afectar a la autonomía de las cámaras, que constituye la garantía de su papel institucional.
COMENTARIOS DE OBSERVADORES		
	Cuidado con el CTBG. Si se tienen que presentar reclamaciones contra sus propias decisiones denegatorias de acceso a la información pública, no tiene sentido que sea él mismo quien conozca las reclamaciones contra sus propias decisiones, pues entonces la reclamación deja de ser sustitutiva del recurso ordinario (de reposición) para convertirse en un recurso ordinario de reposición. En este sentido, quizá fuera oportuno equipararle a los órganos constitucionales, para que sus decisiones sean susceptibles directamente de recurso c-a	Favorable a la consideración de esta cuestión.
	A mi juicio, sería también deseable que en lugar de utilizar la expresión "actividades sujetas a derecho administrativo" se desglosen las materias de contratación, personal y presupuestos, pues origina una diferencia de trato injustificada sobre aquellos órganos que tienen personal funcionario y laboral, de modo que el primero quedaría comprendido en el ámbito de la transparencia y el segundo, no.	Favorable a valorar cambiar la expresión "actividades sujetas a Derecho Administrativo" por otra que no aludiera a un área del Derecho.
	Pero mantener la especialidad del régimen de transparencia ambiental no debería impedir la posibilidad de plantear reclamación ante los órganos de garantía de la transparencia, y eso debería dejarse claro para que el CTBG	En la ponencia se señala la conveniencia de introducir en la legislación específica la posibilidad de reclamar ante los órganos de garantía de transparencia.

SUBGRUPO DE TRABAJO REFORMA DE LA LTAIBG. COMENTARIOS DE LAS PONENTES A LAS OBSERVACIONES DE LOS MIEMBROS DEL SUBGRUPO Y OBSERVADORES. 04.04.2022.

<p>no siga inadmitiendo las reclamaciones por este motivo como ahora viene haciendo</p>	
<p>Derecho de acceso de los diputados y legisladores estatales y autonómicos, afectados por las disposiciones adicionales 1 y 8. Las peticiones de información no entran dentro de las actividades administrativas de las cámaras, y al no disponer como las entidades locales de un ROF (Reglamento Organización Funcional) unificado, resulta en que no solamente no constituye un régimen de acceso reforzado, sino al contrario acaban teniendo un procedimiento desigual, disperso y debilitado, con menores garantías que los ciudadanos ejercitando el derecho de acceso (tengo muchos ejemplos concretos). Es un asunto que tiene mucha relevancia democrática porque al final los legisladores electos no tienen la capacidad efectiva de controlar la acción del ejecutivo, muy trascendente para los diputados de la oposición. Por un lado, al igual que para los electos de entidades locales, debería debatirse la necesidad o posibilidad, de que pudieran someterse al recurso de los órganos de transparencia, como ya interpretan algunos órganos autonómicos. Aunque pueda tener impacto en la consideración sobre el rango de la ley (orgánica). Por otro lado, al contrario de los electos de entidades locales, no disponen de unas garantías mínimas que quizás podrían incluirse en la DA 8ª: a) plazos abreviados, b) silencio positivo y c) impugnables por procedimiento preferente de tutela de Derechos Fundamentales. Creo que hay margen para establecer unos mínimos, entendiendo que la forma en la que se desarrolle, a través de sus propios órganos y reglamentos, debe ser con la autonomía que requieren estos órganos de alcance constitucional.</p>	<p>Los parlamentarios en general disponen de otros cauces de información y de control del Ejecutivo (preguntas, interpelaciones, mociones).</p>
<p>Para esta temática y para los debates más generales sobre la DA 1ª, creo que sería útil debatir sobre la posibilidad de establecer una "cláusula de régimen/condiciones más favorables respecto al derecho de acceso", para que sirva de criterio interpretativo para cuando siga habiendo discrepancias entre el carácter supletorio de las legislaciones.</p>	<p>En la ponencia se argumenta que la previsión de la normativa más favorable genera inseguridad jurídica porque existe una interpretación no coincidente de cuándo se está ante una laguna que sea necesario colmar aplicando un régimen más favorable.</p>

SUBGRUPO DE TRABAJO REFORMA DE LA LTAIBG. COMENTARIOS DE LAS PONENTES A LAS OBSERVACIONES DE LOS MIEMBROS DEL SUBGRUPO Y OBSERVADORES. 04.04.2022.

<p>Respecto a las obligaciones de publicidad activa de las entidades privadas que reciben subvenciones del artículo 3.b), un asunto no resuelto que en la práctica da inseguridad es el tiempo durante el cual la entidad permanece obligada y debe mantener publicada la información. En el proyecto de reglamento de desarrollo creo que lo dejaba en 4 años, pero a falta de esta norma no está resuelto. Tiene su relevancia porque, a diferencia de otras entidades que están obligadas por su naturaleza, estas lo están por la percepción de subvenciones en un año concreto.</p>	<p>Favorable a la inclusión de precisiones relativas al ámbito temporal.</p>
<p>Me gustaría que quedara más clara la posición sobre el acceso de un interesado, tto en curso como al final del proc. No me queda clara la implicación de eliminarlo de la disp. adicional. Implicaría que fuera siempre por la Ley de transparencia?</p>	<p>La propuesta se refiere a la posibilidad de que los terceros puedan acceder a la información obrante en procedimientos en curso (aspecto que no reconocía el artículo 34 de la Ley 30/1992, que solo reconocía este derecho para los procedimientos finalizados), pero propone que el acceso se produzca con arreglo a las normas del procedimiento administrativo común o especial y no con arreglo a las previsiones de la LTAIBG. De esta forma, mientras un procedimiento administrativo esté en curso, los interesados y los terceros pueden acceder a los documentos obrantes en el expediente con arreglo a las normas del procedimiento que resulten aplicables.</p>